Dic.ne 41

✠

EL REY.

Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, y demas Tribunales, y Jueces de mis Reynos de las Indias, y de las Islas Filipinas á quienes tocare. A Consulta de mi Consejo en el Extraordinario se expidió en veinte y siete de Julio del corriente año la Real Cédula del tenor siguiente: Don Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra firme de Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los de mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, é Intendentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, y á todas las demas personas de qualquiera grado, estado, ó condicion que sean á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toque, ó tocar pueda en qualquiera manera, especialmente á Vos los Presidentes, é Individuos de las Juntas Provinciales, y Municipales, y comisionados, que entendeis en estos mis dominios de España, é Islas adyacentes en la administracion, y recaudacion de las Temporalidades ocupadas á las Casas, y Colegios de los Regulares que fueron de la extinguida orden de la Compañía llamada de Jesus, salud y gracia: Bien sabeis, que por Cédula expedida por mi Real Persona, á Consulta de mi Consejo en el Extraordinario en cin-

cinco de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres fuí servido entre otras cosas habilitar á los mismos Ex-Jesuitas expatriados de estos mis dominios, y de los de Indias, é Islas Filipinas para la adquisicion de los bienes muebles, raices, y otros efectos que desde la Bula de extincion de su órden hubieren recaido en ellos, recayesen, y les correspondiese por herencia de sus padres, parientes, ó extraños, mandas, legados, ó por qualquiera otro motivo, no incluyéndose en esta habilitacion los Beneficios, y Capellanías, aunque fuesen de sangre, sobre cuyo punto mandé, que á su tiempo me expusiera el mi Consejo con separacion lo conveniente. En su conseqüencia habiéndose visto en él las pretensiones hechas por varios Ex-Jesuitas sobre que se les habilite para el goce de los Beneficios, y Capellanías que les pertenecen por derecho de sangre, y el percibo de sus rentas, con otras dirigidas al mi Consejo por los Patronos respectivos, solicitando se declarára si podian, ó no presentar para el goce de ellas á parientes Ex-Jesuitas á quienes correspondian por el derecho de succesion: con lo que acerca de todas expuso mi Fiscal que lo era entónces el Conde de Campománes, Decano Gobernador interino de mi Consejo, teniendo tambien presentes las Consultas hechas en esta razon á mi Real Persona, y mis Reales resoluciones, me consultó últimamente el mi Consejo en el Extraordinario su parecer proponiendo las declaraciones, y limitaciones que estimó convenientes para la resolucion que fuese de mi Real agrado tomar en el asunto á fin de que sirviera de regla general en las instancias de esta naturaleza. Y vista por mi Real resolucion á la citada última Consulta, que fué publicada, y mandada cumplir en el Extraordinario de ocho de este mes: he venido en habilitar á los expresados Ex-Jesuitas para el goce de los Patronatos, Memorias de Misas, ó Capellanías Laicales que les pertenezcan por el derecho de sangre, observándose en la succesion, y goce de estos derechos las propias reglas que prescribe la citada mi Real Cédula de cinco de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres, y con las condiciones, y prevenciones contenidas en ella por lo tocante á la administracion de sus rentas, y pago de la porcion de frutos que se señá-

ñala para los Vínculos, y Mayorazgos, con tal que por la fundacion no sean residenciales, si no que puedan cumplirse por otros sus cargas en estos mis Reynos, queriendo que en quanto á las Capellanías colativas se observen las resoluciones tomadas sobre Beneficios Eclesiásticos, quedando expeditos los derechos de los inmediatos llamados á dichas Capellanías. Y mando á los de mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, é Intendentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demas Jueces, y Justicias, Presidentes, é Individuos de las Juntas Provinciales, y Municipales, y Comisionados que entienden en la administracion, y demas asuntos de las Temporalidades, de los que fueron individuos de la extinguida Compañía, y á las demas personas á quienes corresponda en qualquiera manera el cumplimiento de quanto va dispuesto en esta mi Cédula la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, y observar inviolablemente en todo, y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin permitir que contra el tenor, y forma de lo que va dispuesto, se proceda en manera alguna, por ser así mi voluntad. Y mando, que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Joseph Payo Sanz, Escribano de Cámara de los que en mi Consejo residen, y en el Extraordinario, se le dé la misma fé, y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y siete de Julio de mil setecientos ochenta y ocho. YO EL REY. Yo Don Manuel de Ayzpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = Don Pedro Joseph Valiente. = El Marques de Contreras. = Don Juan Acedo Rico. = Don Manuel de Villafañe = Registrada: Don Nicolás Berdugo. = Teniente de Canciller mayor: Don Nicolás Berdugo. =

Y siendo mi Real ánimo que se cumpla en los enunciados mis Reynos de las Indias, é Islas Filipinas el contenido de la inserta mi Real Cédula lo previne así por Real Orden de veinte y tres de Octubre de este año al enunciado mi Consejo de las Indias para que lo comunique á esos mis Do-

Bx
3712.6
.S7
1788
OVERSIZE

Dominios, en cuya conseqüencia os mando hagais se observe puntualmente en vuestro respectivo distrito la expresada mi Real determinacion. Fecha en *Madrid*.. á *quatro* de *Diciembre* de mil setecientos ochenta y ocho. = *Yo el Rey* = *Por mandado del Rey nuestro Señor* = *D. Manuel de Alvestares.*

Para que en los Reynos de las Indias é Islas Filipinas tenga efecto la habilitacion concedida á los Regulares de la extinguida Compañía para el goce de los Patronatos, Memorias de Misas, ó Capellanías Laicales que les pertenezcan por derecho de sangre.

BC940370